

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
**(Expte. 347/94, Beyena)**

**Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 18 de junio de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 347/94 (675/90 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), para la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1996, que estimó un contencioso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 6 de septiembre de 1994, dictada en expediente por conductas discriminatorias en la distribución de productos lácteos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 24 de junio de 1997 se recibió en el Tribunal, junto con el expediente administrativo, el testimonio de la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 2 de diciembre de 1996, recaída en el recurso contencioso nº 6/835/94 interpuesto por D. José Serralta Adalid contra la Resolución de este Tribunal de 6 de septiembre de 1994, recaída en el expediente administrativo antes aludido.

En el oficio de remisión del testimonio de la Sentencia se indicaba que, por Auto de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1997, se declaraba firme aquella Sentencia por haber resultado desierta la casación (nº 3/2385/97) interpuesta contra la misma por la Abogacía del Estado.

El fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional declarada firme dice:

*"Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-*

*administrativo interpuesto por la representación procesal de José Serralta Adalid contra el Acuerdo de 6 de septiembre de 1994 del Tribunal de Defensa de la Competencia, descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, y en consecuencia lo anulamos por no ser conforme a derecho y declaramos: 1) la existencia de una conducta prohibida en el art. 1.1.d) en relación con el art. 6.2.d) de la Ley 16/1989, que consiste en la discriminación por parte de Beyena S.C.L. a José Serralta Adalid, 2) de dicha conducta es responsable Beyena S.C.L., 3) de esa conducta se han derivado daños y perjuicios evaluables económicamente para José Serralta Adalid. Y ordenamos al Tribunal de Defensa de la Competencia que dicte Resolución ordenando a Beyena S.C.L. el cese de dicha conducta, imponiéndole una sanción pecuniaria, y adoptando cualesquiera otras medidas previstas en la Ley 16/89, sin efectuar condena al pago de las costas."*

2. Por Providencia de 10 de julio de 1997 el Tribunal tiene por recibido testimonio de la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, nombra Ponente al Sr. Fernández López y acuerda llevar a puro y debido efecto dicha Sentencia.
3. Por escrito de 3 de octubre de 1997, y dado que la Providencia anterior no se pudo notificar a uno de los interesados, Beyena S.C.L., por haber sido devuelta la notificación por el Servicio de Correos del último domicilio conocido, se interesa del Registro Mercantil de la provincia de Vizcaya que expida certificación acreditativa de la última dirección de la citada entidad o, en su caso, de la disolución y liquidación de la misma.
4. El 23 de octubre de 1997 tiene entrada en el Tribunal certificación del Registro Mercantil de la Provincia de Vizcaya en el que se certifica que con fecha 27 de septiembre de 1980 se practicó en ese Registro la toma de razón de la entidad Beyena S.C.L., indicando domicilio, y que, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava del Reglamento del Registro Mercantil, a partir del 1 de enero de 1990 no se practicará ningún asiento en las hojas abiertas.
5. Por Providencia de 9 de diciembre de 1997 se oficia al Registro de Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma Vasca para que certifique la última dirección de la entidad Beyena S.C.L. o, en su caso, su disolución y liquidación.
6. Por escrito recibido en el Tribunal el 30 de diciembre de 1997 el Director de Economía Social del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco certifica que, de conformidad con lo dispuesto en el Registro de Cooperativas de Euskadi, por incumplimiento de la

Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, por Resolución de 20 de noviembre de 1997 se procedió a la cancelación de los asientos registrales de la entidad Beyena S.C.L., por lo que se encontraba disuelta de pleno derecho y en proceso de liquidación.

7. Por Providencia de 16 de enero de 1998 se practica la notificación que venía acordada a Beyena S.C.L. en el domicilio que se indica en la certificación del Registro de Cooperativas de Euskadi.
8. Dado que dicha notificación es devuelta y desconociéndose el actual domicilio de Beyena S.C.L. por escrito de 6 de febrero de 1998 se oficia al Ayuntamiento de Bilbao para que se exponga en el tablón de anuncios del mismo edicto a fin de dar cumplimiento al art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo por escrito de la misma fecha y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo se interesa de la Oficialía Mayor del Ministerio de Economía y Hacienda que se publique anuncio en el BOE, lo que tiene lugar con fecha 20 de febrero de 1998.

9. Por escrito de fecha de entrada en el Tribunal de 7 de abril de 1998 el Ayuntamiento de Bilbao hace constar que el edicto relativo a la notificación a Beyena S.C.L. ha estado expuesto en el Tablón de Anuncios de ese Ayuntamiento durante un mes.
10. Por Providencia de 1 de abril de 1998, habiendo cesado en el Tribunal el Ponente Sr. Fernández López y según los turnos de ponencias establecidos, se nombra nuevo Ponente al Vocal Sr. Hernández Delgado.
11. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión de 28 de mayo de 1998, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
12. Son interesados:
  - D. José Serralta Adalid.
  - Beyena Sociedad Cooperativa Limitada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El objeto de este expediente es llevar a puro y debido efecto lo acordado en la Sentencia de 2 de diciembre de 1996 de la Sección 6ª de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de recurso (nº 6/835/1994) contra la Resolución del Tribunal de 6 de septiembre de 1994 dictada en el expediente 347/94 por la que se resuelve:

*"1) Declarar que no se ha probado la existencia de posición de dominio por parte de Beyena S.C.L. en el mercado de comercialización de leche pasteurizada en la Provincia de Vizcaya.*

*2) Declarar, consecuentemente, que no se ha acreditado infracción de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en abuso de posición de dominio del artículo 6.2.d) de la Ley 16/89."*

Este expediente tiene su origen en la denuncia presentada por D. José Serralta Adalid el 10 de julio de 1990 en la que señalaba: *"trabajar con dieciocho vehículos especialmente acomodados y diecinueve empleados en exclusiva en la distribución de productos de la empresa Beyena, S.C.L., domiciliada en Vizcaya, que fabrica productos lácteos, por lo que ésta última se encontraba en posición dominante respecto al denunciante, al que imponía condiciones de pago de sus servicios distintas y más gravosas de las que practica por servicios equivalentes con otros transportistas, con lo que temía ser expulsado del mercado de distribución de lácteos donde trabaja."*

2. A juicio de la Sala, del examen del expediente administrativo se pone de relieve la existencia de una posición de dominio de Beyena S.C.L. en el mercado relevante. A dicha conclusión llega con base en las siguientes consideraciones:

- En el estudio de mercado del subsector lácteo elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda (Subdirección General de Estudios, Investigación Sectorial e Información) resulta que la gran zona lechera en España abarca el cuadrante noroeste de la Península, Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Castilla-León, regiones en las que se encuentra el 85% de las explotaciones lecheras y el 71,7% de las vacas lecheras. La mayor parte de la leche que se produce se destina a industrias lácteas, siendo de escasa relevancia la vendida directamente a los consumidores, destacando el Ministerio "la madurez y equilibrio estructural del sector, por cuanto coexisten potentes empresas privadas nacionales con empresas participadas por socios extranjeros, con fuertes cooperativas de arraigo tradicional."
- En el Cuadro núm. 4 del mismo, figuran las "Principales Cooperativas y Sat por recepción de leche en 1989 (millones de litros)": con el núm. 2 (la segunda en volumen de recepción de leche) aparece Iparlat,

ubicada en San Sebastián con un volumen de 300 millones de litros, y en nota a pie de página se especifica que se trata de una "Sociedad Anónima procedente de la fusión entre las cooperativas vascas, Gurelesa Beyena y la navarra Inlena". (La núm. 1, Central Lechera Asturiana recibe 380 millones de litros, Leyma, la núm. 3, 130 millones de litros, y Covap, la núm. 4, 72 millones de litros).

- Iparlat aparece con el núm. 1 entre las Principales Cooperativas y Sat por producción de leche líquida en 1989, y la núm. 2 entre las Principales Cooperativas y Sat lácteas en 1989 por volumen de negocio. Además, entre las "Grandes empresas lácteas polivalentes", figuran Gurelesa e Inlena, y entre las "Grandes empresas lácteas especializadas en leche líquida o desecada" figura Beyena. Finalmente, entre los primeros de los "Principales Grupos Lácteos por recogida de leche" aparecen Gurelesa, Inlena y Beyena, y son señaladas como líderes en el mercado de leche pasteurizada Gurelesa y Beyena.
- A esto debe sumarse que en la provincia de Vizcaya solamente comercializan leche pasteurizada RAM y Beyena.

Por todo ello, la Sala llega a la conclusión de que *"no queda ninguna duda de que la denunciada en la fecha relevante ocupaba una posición de dominio."*

Por otra parte, dado que de la comparación de las facturas obrantes en el expediente se pone de manifiesto las diferencias en precio y otras condiciones del contrato que aplica Beyena al denunciante y a los firmantes del Acuerdo por el que *"ofrece la distribución de sus productos ..."* fechado el 15 de mayo de 1989, la Sala considera que se trata de una de las conductas tipificadas en el art. 6.2.d) LDC, que prohíbe la discriminación desde una posición de dominio al aplicar condiciones desiguales a prestaciones equivalentes. De acuerdo con la Sala, de dicha conducta prohibida es responsable Beyena S.C.L., y de la misma se han derivado daños y perjuicios evaluables económicamente para el denunciante.

3. De acuerdo con el criterio de la Sala, de la redacción del art. 46 LDC resulta que en su sentencia puede declarar la existencia de una conducta prohibida, y que los hechos denunciados son constitutivos del abuso de posición dominante previsto y tipificado en el art. 6 pfo 2 letra d) de dicha Ley. Por el contrario, la orden de cesación de la práctica prohibida, la imposición de sanciones y cualesquiera otras medidas previstas por la Ley, deben ser adoptadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia, limitándose la Sala a ordenarle que dicte una Resolución sancionadora, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 46, con imposición de sanción pecuniaria, dentro de los límites que para su cuantía recoge el art. 10 LDC.

4. A la vista del fallo de la mencionada Sentencia, el Tribunal ha de dictar Resolución sancionadora con imposición de multa. En relación con este extremo el art. 10 LDC establece en su número 1 que el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1.6 y 7 LDC multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá incrementarse hasta el 10% del volumen de ventas. Para fijar la cuantía de las sanciones ha de atenderse a la importancia de la infracción para lo que han de tenerse en cuenta los criterios establecidos en el art. 10.2 LDC. Al aplicar dichos criterios al presente caso, considerando especialmente la modalidad y alcance de la práctica objeto del expediente, la dimensión del mercado afectado y el efecto de la restricción de la competencia, ya que se trata de una discriminación de precios en el transporte de leche al por menor en la provincia de Vizcaya, parcialmente justificada al tratarse de dos colectivos diferentes: transportistas autónomos con los que Beyena tenía un acuerdo y daba mejor trato -en especial garantizaba unos ingresos fijos mensuales- y empresas transportistas, se establece una sanción de ciento cincuenta mil pesetas.
5. El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.5 LDC, ordena la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado a su costa.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal,

#### **HA RESUELTO**

- Primero.** Imponer una multa de ciento cincuenta mil pesetas a Beyena Sociedad Cooperativa Laboral.
- Segundo.** Intimar a la citada empresa al cese de la conducta declarada prohibida por la Audiencia Nacional.
- Tercero.** Ordenar la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado a costa de la empresa sancionada.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.